



SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Santa Montero Gmez y Rosaura Morillo Herrera.

Abogados: Dr. Mélido Mercedes Castillo, Licdos. Ángel Antonio Ramn Ramírez y Carlos Felipe Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Montero Gmez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 012-0079642-1, domiciliada y residente en el sector Corbano Sur del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y de madre de los menores Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral nm. 012-0066536-0, domiciliada y residente en el sector El Refugio del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de madre del occiso, querellantes y actores civiles, contra la sentencia nm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Antonio Ramn Ramírez, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de julio de 2016, a nombre y representacin de las recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, a nombre y representacin de las querellantes y actores civiles Santa Montero Gmez, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y madre de Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, en su calidad del madre del occiso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 305-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declar admisible el referido recurso de casacin, y fij audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2016, incurriendo en el error material de no incluir el nombre de Rosaura Morillo Herrera, aspecto que subsanado mediante la resolucin de admisibilidad nm. 867-2016, del 27 de abril de 2017, fijando la audiencia para el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se conoci el fondo del referido recurso de casacin;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2014, la procuraduría fiscal de San Juan de la Maguana present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Encarnacin de la Rosa (a) Maurito, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Aquino Morillo (occiso);

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 26 de septiembre de 2014;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dict la sentencia nm. 198/14, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Víctor Mauro Encarnacin de la Rosa (a) Maurito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Pblico, y en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara al Imputado Víctor Mauro Encarnacin de la Rosa (a) Maurito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Cdigo Penal

Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario; así como los artículos 50 y 56 de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Aquino Morillo y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a dicho imputado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el Imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos II del Código Penal y 338, parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 17 pulgadas, el cual utilizó el imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, para la comisión del hecho punible; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; En el aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querrelante, víctima y actor civil, ejercida por el DR. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santa Montero Gómez, quien a su vez actúa en su calidad de presunta esposa del hoy occiso y madre de Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero, procreados con el hoy occiso Danilo Aquino Morillo y de la señora Rosaura Morillo Herreras, quien actúa en su calidad de madre del hoy occiso, en contra del imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEPTIMO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en cuanto al menor Francis Aquino Montero, representado por su madre Santa Montero Gómez, así como en cuanto a la señora Rosaura Morillo Herreras, en su calidad de madre del hoy occiso, en consecuencia, se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de manera equitativa entre los señores Santa Montero Gómez, en representación de su hijo Francis Aquino Montero y de la señora Rosaura Morillo Herrera, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo se rechaza la misma en cuanto a Miguel Ángel Aquino Montero, al haberse establecido mediante extracto de acta de nacimiento, presentada por la parte querrelante que dicha persona era mayor de edad al momento del hecho ocurrido y de la presentación de la querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, por lo cual tenía calidad para intervenir en el proceso de manera directa y personal, o a través de un poder especial otorgado a su madre, lo que no ha sucedido; OCTAVO: Se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma.”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia nm. 319-2015-00054, objeto del presente recurso de casación incoado por las querrelantes y actores civiles, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Mauro Encarnación de la Rosa, (a) Maurito, contra la sentencia nm. 198/2014 de fecha diez (10) del mes

de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos ya expuestos; SEGUNDO: Se modifica, el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el aspecto penal del referido ordinal, y en consecuencias acogiendo a favor del recurrente la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y en los demás aspectos se confirma; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 426 (inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales); Segundo Medio: Violación a la ley: violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Política del Estado; Tercer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por las recurrentes, se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Que la Corte a-quá varió la calificación sin dar motivos, no establece en base a qué acogió la excusa legal de la provocación, que la galleta que presuntamente recibió el imputado no constituye una violencia grave, por lo que no se debe aplicar la excusa legal de la provocación, que la Corte a-quá omitió referirse a sus conclusiones y al dictamen del Ministerio Público, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que los Jueces del Tribunal a-quá al valorar elementos de pruebas ciertamente hicieron una incorrecta valoración, puesto, que en el caso de que se trata el imputado hizo una defensa positiva y admitió haber dado muerte al hoy occiso, es decir, que lo que tenía que establecerse a través de los medios de pruebas eran las circunstancias en que ocurrió la muerte, puesto que la muerte no era un hecho controvertido por haberlo admitido el imputado en sus declaraciones; Que es de principio que las declaraciones de un imputado cuando no han sido contradichas por testigo o por ningún otro medio de prueba del proceso deben ser admitidas y el imputado ha afirmado que cometió el hecho en circunstancias en que previo al hecho había recibido provocación de parte del hoy occiso, y de esto se corrobora con el único testigo presencial de nombre Wilsin Encarnación González, cuya declaración tiene más fuerza probatoria que las declaraciones de los testigos a cargo, ya que estos ninguno estuvo en el lugar de los hechos y sus declaraciones no fueron corroboradas por las personas o las fuentes mediante las cuales obtuvieron esas informaciones que rindieron en el proceso; Que ciertamente, al privilegiar el tribunal A-quá las declaraciones de los testigos a cargo por encima de las declaraciones de los testigos a descargo, ha incurrido en una mala valoración de la prueba y de haber hecho una correcta valoración debieron privilegiar las declaraciones del testigo presencial respecto de los testigos referenciales y dicho testigo presencial corrobora y se corrobora con las declaraciones del imputado que ha declarado en el mismo sentido respecto de las circunstancias de la muerte; Que en las circunstancias que narran el imputado y el testigo a

descargo, cuyas declaraciones, fueron retenidas por el propio tribunal A-quo como valederas por haberse rendido con coherencia y ser Sinceras, se establece la existencia de la excusa legal de la provocación alegada por el imputado, puesto que conforme lo establece el artículo 321. del Código Penal Dominicano, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, y para que existe esta causa de atenuación conforme a nuestra mejor doctrina, deben reunirse las siguientes condiciones: 1. Que se haya realizado contra el autor del homicidio, de los golpes o de las heridas, un acto que lo haya irritado, entre los cuales según lo especifica el referido artículo se encuentra la provocación, las amenazas o violencias graves. Que el acto que lo haya irritado haya precedido inmediatamente el homicidio, las heridas y los golpes, cometido por el ofendido; 3. Que ese acto que haya irritado al ofendido haya sido injusto; Que según se aprecia de las declaraciones del imputado respecto de las circunstancias excusables en que cometió el hecho, el homicidio fue cometido en las circunstancias que especifica el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez, que el imputado alega, y esto fue corroborado por el testigo presencial, que el occiso le dio una galleta sin que previamente hubieran sostenido ninguna discusión o que existiera ninguna agravio de su parte, y que, inmediatamente este se cuadró y hizo gesto de sacar algún tipo de arma- y este halo y le dio muerte; que esto revela claramente que previo al homicidio el imputado fue provocado por el occiso con la acción de la galleta, pues en nuestra cultura machista el hecho de que un hombre sin razón alguna infiera una galleta a otro hombre públicamente constituye una provocación que pocas veces puede ser superada por el ofendido, reaccionando en la mayoría de los casos con violencia como de la que se trata; que el hecho de que la galleta según se desprende de las pruebas a descargo y las declaraciones del imputado fue injusta, ya que no existió razón de justificación alguna, por lo que las condiciones exigidas para que se configure la excusa legal de la provocación están reunidas en el presente caso, y procede que sean retenidas a favor del imputado, y consecuentemente, al momento de aplicar la sanción que corresponde por el hecho de la muerte debi aplicarse por el Juez A-qua las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, el cual establece que cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas deben reducirse en la forma que establece el referido artículo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficientes para acoger la excusa legal de la provocación, fundamentándose en las declaraciones del testigo presencial Wilsin Encarnación González, brindada por ante el Tribunal a-quo, en las que observó que la víctima le infirió una galleta al hoy justiciable sin una discusión previa y cuando este se cuadró la víctima hizo ademán de sacar algo y en ese momento el imputado le produjo la herida que le causó la muerte; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en torno al planteamiento de omisión de estatuir respecto al dictamen del Ministerio Público por ante la Corte a-qua, el mismo se circunscribe a la solicitud de rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado y por vía de consecuencia, a la confirmación de la sentencia de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua determinó la existencia de méritos para acoger el indicado recurso, lo que dio lugar a la modificación de la pena, por consiguiente, si bien la Corte a-qua no presentó ningún fundamento en torno a la misma, estas resultan irrelevantes, pues brindó motivos suficientes en torno a la acogencia de los medios planteados en el recurso de apelación, situación que contesta implícitamente el rechazo del dictamen del Ministerio Público por ante esa Corte; por vía de consecuencia, procede rechazar lo alegado por las recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no contestó las conclusiones de la querellante, el mismo resulta carente de fundamentos, toda vez que en la sentencia impugnada dio por establecido lo siguiente: “Que la parte querellante y actora civil se ha opuesto a las conclusiones de la parte recurrente, sin embargo, sus alegatos no tienen fundamento, a la luz de las ponderaciones precedentemente expuestas por esta alzada

respecto a los fundamentos del recurso, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas por ser improcedentes y no estar basadas en la ley, y por el contrario acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser justas y además reposar en base legal”; por ende, la Corte a-qua observó las conclusiones que presentaron las partes, acogiendo la presentada por la defensa del imputado, situación que no constituye una vulneración al derecho de defensa ni resulta violatoria al debido proceso; por lo que procede rechazar tal planteamiento;

Considerando, que en cuanto al alegato de las recurrentes de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es preciso indicar que la Corte a-qua se fundamentó en la figura de la excusa legal de la provocación planteada por el imputado, para proceder a reducirle la pena a dos (2) años, pese a que le correspondía al imputado, conforme a la motivación brindada, una sanción inferior, por el hecho de acoger la indicada figura en ocasión de un homicidio y no de un asesinato; pero, dicho aspecto no fue recurrido por el imputado y debido al tiempo transcurrido carece de objeto aplicar las disposiciones contenidas en la parte ínfima del artículo 404 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a modificar o revocar la decisión a favor del imputado;

Considerando, que las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir completamente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple; por lo cual los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para la aplicabilidad de la excusa de la provocación, contemplada en los artículos 321-326 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado lo siguiente: “la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada”; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia nm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial nm. 1106, Pág. 224);

Considerando, que, por tanto, de la valoración conjunta de lo expuesto por la Corte a-qua y los hechos fijados, la excusa de la provocación se ha fundamentado en la irritabilidad que provoca un acto injusto de la víctima, dirigido contra el autor del delito; quedando determinado en la decisión cuestionada que el hoy occiso le propinó una galleta al imputado, se le cuadró e hizo además de sacar algún tipo de arma, lo que provocó que el imputado reaccionara infiriéndole a aquel una herida que le causó la muerte; por lo que resulta evidente que hubo simultaneidad en su ejecución, motivado por la vía de hecho ejercida por la víctima, ya que la misma no solo se trató de una violencia física sino de una acción con repercusión de naturaleza moral, al ser realizada en público; en tal sentido, la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos que fundamentan la decisión adoptada; por consiguiente, no se advierte los vicios denunciados por las recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Santa Montero Gmez y Rosaura Morillo Herrera, contra la sentencia nm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici